

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020., adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho procede a notificar personalmente a la parte demandada **ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ**:

TRAMITE	NOTIFICACIÓN PERSONAL- PARTE DEMANDADA - ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YULIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO en representación del menor de edad A.E.R.Z NUIP 1.015.196.442.
DEMANDADO	ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00 564 00

Nombre:	ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ
Auto que se notifica:	Admisión de la demanda
Fecha de auto:	31 de octubre de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Expediente digital completo
Correo electrónico al que se remite:	enoco1969@yahoo.es

Conforme al Decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y comenzará a correr el término de traslado.

De conformidad con el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, se le indica que dispone del termino de diez (10) para ejercer su derecho de defensa a través de apoderado judicial, y para el efecto se le remite la totalidad del expediente.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

1

INFORME: Se informa señora Juez, que revisado el proceso, se evidenció que la parte actora aportó memorial que no da certeza sobre la fecha en que fue entregada la notificación realizada al demandado, sin embargo por parte del demandado ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ se allegó al correo electrónico del despacho memorial solicitando acumulación del proceso con otro que se le sigue en el Juzgado Tercero de Familia (proceso ejecutivo de alimentos). Sírvase proveer.

Medellín, 9 de mayo de 2023

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1095
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110 004 2022 00564 00
DEMANDANTE	YULIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO en representación del menor de edad A.E.R.Z NUIP 1.015.196.442
DEMANDADO	ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ
DECISIÓN	NOTIFICACIÓN PERSONAL PARTE DEMANDADA - ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ - NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

2

Teniendo en cuenta que no hay constancia aportada por la parte demandante que indique que se realizó la notificación personal al demandado, así mismo, que este allegó memorial el 4 de mayo de 2023, solicitando se acumule el presente proceso con otro que se les está siguiendo en el Juzgado Tercero de Familia (proceso ejecutivo de alimentos), radicado 05001311000320200021900, con el fin de regularse los alimentos en equidad para todos sus hijos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá por la secretaría del despacho con la notificación personal a la parte demandada, señor ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ al correo electrónico: enoco1969@yahoo.es dirección electrónica desde la cual se hizo la solicitud al despacho, dando estricta aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante envío de acta de notificación, actuación que será registrada para que obre en el proceso.

Para garantizar que la parte demandada tenga conocimiento del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos y todas las actuaciones que se han surtido hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado por el mismo para efectos de notificación antes referenciado.

De otro lado, frente a la solicitud realizada por el demandado de acumular el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con otro que se le sigue en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 05001311000320200021900, la misma se negará por indebida acumulación de procesos, toda vez que al tratarse de dos procesos diferentes, uno Ejecutivo y el otro un Verbal Sumario, sus pretensiones no son acumulables entre sí.

Ahora bien, se pone de presente que, de llegarse a presentar a futuro por parte de la accionante en este proceso una demanda ejecutiva por alimentos en su contra, sería procedente una regulación de cuota alimentaria para todos los hijos inmersos en ambos procesos ejecutivos y la respectiva modificación de la cuota de embargo, previo al estudio de dicha situación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER por la secretaría del despacho con la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada, señor ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ al correo electrónico: enoco1969@yahoo.es dirección electrónica de donde se hizo la solicitud al despacho, dando estricta aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante envío de acta de notificación, actuación que será registrada para que obre en el proceso.

SEGUNDO: Para garantizar que la parte demandada tenga conocimiento del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos y todas las actuaciones que se han surtido hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado por el mismo para efectos de notificación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el demandante, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JB